



Resolución de Superintendencia

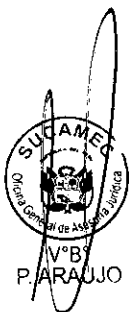
N° 1078 -2015-SUCAMEC

Lima, 25 NOV 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 14 de octubre de 2015 por la empresa QUARTZ SEGURIDAD Y VIGILANCIA S.R.L. contra la Resolución de Gerencia N° 1705-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante la Resolución de Gerencia N° 1360-2015-SUCAMEC-GAMAC, del 10 de agosto de 2015, se sanciona a la empresa de vigilancia privada QUARTZ SEGURIDAD Y VIGILANCIA S.R.L. (en adelante la administrada), con una multa equivalente al 5% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada una de las cuarenta y un (41) armas de fuego detalladas en el anexo de dicha resolución, e incautación de las mismas, al haber transgredido el numeral 12: "No renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego", del literal "B", del Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (ahora, SUCAMEC).
3. Con fecha 19 de agosto de 2015, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1360-2015-SUCAMEC-GAMAC, del 10 de agosto de 2015.
4. Mediante la Resolución de Gerencia N° 1705-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, por no haber presentado nuevo medio probatorio.
5. Con fecha 14 de octubre de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1705-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de setiembre de 2015.
6. La administrada en su Recurso de Apelación solicita se revoque y se deje sin efecto la Resolución de Gerencia apelada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

- La aplicación del artículo 108 del Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, es de aplicación para la



armas de fuego que se encuentran en poder del administrado, y en el presente caso, las armas se encuentran en condición de incautadas y depositadas temporalmente en los almacenes de la SUCAMEC.

- Para cumplir con el trámite de renovación de Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego, conforme al Procedimiento 25, sub procedimiento A, numeral 7 del TUPA, se debe cumplir con presentar el arma correspondiente para verificar sus características originales y buen funcionamiento, lo cual resulta imposible de poder cumplir puesto que las armas se encuentran incautadas en los almacenes de la SUCAMEC.
- Mediante Oficio N° 15543-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2015, se comunicó a la administrada que seis (06) armas del lote de armas incautadas se encontraban con vigencia próxima a vencerse, situación que no ocurrió con las restantes armas incautadas, evidenciándose que la SUCAMEC no cumplió con sus obligaciones de custodia.
- La intención de sancionar a su representada con una multa ascendente al 5% de la UIT por cada una de las cuarenta y un (41) armas de fuego, vulnera principios de la potestad sancionadora administrativa contenidos en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellos, el principio *no bis in ídem*, según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, es decir, no puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador.

7. El artículo 94 del Reglamento de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 0110-2001-IN, dispone lo siguiente:

“Artículo 94.- Para la renovación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil, se debe cumplir con los requisitos mencionados en el TUPA; su trámite deberá efectuarse treinta (30) días antes del vencimiento de dicho documento. Su incumplimiento constituye infracción y se hará acreedor a una sanción pecuniaria que establecerá la SUCAMEC”.

8. Respecto al plazo para solicitar la renovación, el artículo 108 del mencionado Reglamento, cuya vigencia ha sido restituida por el Decreto Supremo N° 006-2013-IN, señala:

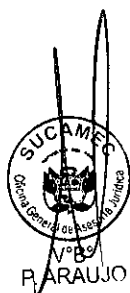
“Artículo 108.- Para la renovación de la licencia de posesión y uso de arma, se debe cumplir con los mismos requisitos que para la licencia inicial, excepto carta de la empresa comercializadora para el retiro del arma y constancia de inscripción en el Registro del Sistema de Identificación Balística de la Policía Nacional del Perú de haberse registrado con anterioridad. El trámite debe efectuarse dentro de los treinta (30) días antes del vencimiento” (Los subrayados son nuestros).





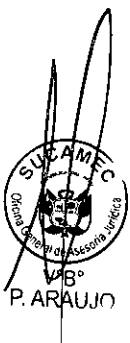
Resolución de Superintendencia

9. Conforme a lo dispuesto en las normas citadas, para la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego se debe cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, y efectuarse dentro de los treinta días antes de su vencimiento.
10. La incautación de las cuarenta y un (41) armas de fuego que se detallan en la resolución apelada, fue realizada debido a que el local de la administrada no contaba con Sala de Instrucción, además de no cumplir con los requisitos exigidos en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-2014-IN, conforme se detalla en el Acta de Inspección a ESSP N° 118-2015-SUCAMEC-GCF-RCL y el Acta de Incautación de Armas de Fuego, ambas de fecha 04 de febrero de 2015, en ese sentido, se procedió a la incautación de dichas armas en resguardo de la seguridad de las personas, de la propiedad pública, privada y del ambiente, así como para asegurar la eficacia de la posible sanción a imponerse, la misma que mantendría su vigencia mientras persistan las circunstancias que motivaron su aplicación.
11. Con fecha 18 de marzo de 2015, la administrada solicitó una nueva inspección a su local a fin verificar que las observaciones fueron subsanadas, lo cual fue efectivamente corroborado mediante Acta de Verificación N° 545-2015-SUCAMEC-GCF-HGC de fecha 15 de julio de 2015; sin embargo, a dicha fecha las armas de fuego incautadas no contaban con licencia de posesión y uso vigentes, conforme se puede apreciar de la revisión del Anexo de la Resolución de Gerencia N° 1360-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2015, toda vez, que conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 108 del Reglamento de la Ley N° 25054, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, era necesario que para la renovación se cumpla con los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, y efectuarse dentro de los treinta días antes de su vencimiento, lo cual no ocurrió para el caso de las cuarenta y un (41) armas incautadas.
12. Con relación a la medida provisional de incautación, corresponderá mantenerla vigente en la medida que poseer y/o portar armas de fuego con licencia de posesión y uso vencida, constituye infracción contenida en el numeral 11, literal B del Anexo 02 de la Ley N° 28627; siendo la SUCAMEC la encargada de controlar las actividades en este ámbito, por lo que la medida provisional de incautación podrá ser levantada únicamente en cuanto las armas de fuego cuenten con licencia de posesión y uso vigente.
13. Respecto a lo expuesto por el administrado en su recurso de apelación, es necesario señalar que las cuarenta y un (41) armas son materia de incautación en virtud a una medida provisional, no definitiva, llevada a cabo en tanto la administrada cumplía con implementar en su local una Sala de Instrucción, y los demás requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 005-2014-IN, que fue materia de observación en el Acta de Inspección a ESSP N° 118-2015-SUCAMEC-GCF-RCL de fecha 04 de febrero de 2015. Dicha medida provisional de incautación no implica que la administrada se encuentre exonerada del cumplimiento de la normativa legal vigente, como son los artículos 94 y 108 del Reglamento de la Ley N° 25054, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN que exigen que para la renovación de licencias de posesión y uso se debe cumplir con



los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, y efectuarse dentro de los treinta días antes de su vencimiento, toda vez, que la administrada mantiene la titularidad y propiedad de las armas de fuego incautadas, estando completamente habilitada a efectuar el trámite de renovación conforme al Procedimiento N° 25 del TUPA de la SUCAMEC.

14. Si bien el Procedimiento N° 25 sub procedimiento E del TUPA exige, entre otros requisitos, "Presentar el arma para verificar sus características originales y buen funcionamiento", se debe tener presente que estando las armas de fuego incautadas desde el 04 de febrero de 2015, no existe imposibilidad para que la administrada pueda cumplir con el requisito antes mencionado al momento de solicitar la renovación de las licencias de posesión y uso de arma de fuego, siendo responsabilidad de la propia administrada realizar los trámites para la renovación correspondiente; sin embargo, pese a ello la entidad remitió el Oficio N° 15543-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2015, indicando que seis (06) armas del lote de armas incautadas se encontraban con vigencia próxima a vencerse, lo cual no encontró respuesta adecuada por parte de la administrada que ha permitido el vencimiento de todas las licencias de posesión y uso de arma de fuego.
15. El numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio de non bis in ídem señala lo siguiente: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento". En el presente caso, existe identidad de sujeto al haberse impuesto la sanción de multa a la misma administrada, la empresa QUARTZ SEGURIDAD Y VIGILANCIA S.R.L., de igual manera, existe el mismo fundamento al momento de imponer la sanción al acreditarse que la administrada incurrió en la infracción al numeral 12: "No renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego", del literal "B", del Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627; sin embargo, no existe identidad de hechos respecto de las cuarenta y un (41) armas incautadas, puesto que cada una de ellas ha sido solicitada independientemente; asimismo, tienen fecha de vencimiento distinta, no siendo exigible que las renovaciones sean tramitadas de forma conjunta para su otorgamiento, más aún cuando el artículo 108 del Reglamento de la Ley N° 25054, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN dispone que "Para la renovación de la licencia de posesión y uso de arma, se debe cumplir con los mismos requisitos que para la licencia inicial (...)", (el subrayado es nuestro), lo que significa que la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego debe realizarse de respecto de cada arma de fuego y dentro del plazo de treinta días antes de su vencimiento.



VºBº
P. ARAUJO



VºBº
J. RIVERA

16. En consecuencia, conforme a lo expuesto, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1705-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2015.



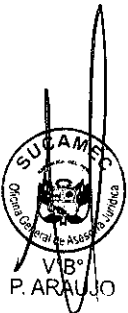


Resolución de Superintendencia

17. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa QUARTZ SEGURIDAD Y VIGILANCIA S.R.L. contra la Resolución de Gerencia N° 1705-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1360-2015-SUCAMEC-GAMAC, del 10 de agosto de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

